



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00076-00

ACCIONANTE: CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ

ACCIONADO: BANINCA S.A.S

Malambo, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ contra BANINCA S.A.S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

- El Día 11 de enero de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008.
- Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega.
- El día 24 de enero de 2023 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:



La Fuente: Baninca bmm no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00076-00

ACCIONANTE: CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ

ACCIONADO: BANINCA S.A.S

notificación con su prueba de entrega , por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ son:

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008
- Se le ordene a quien a estas fuente la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada y vinculada mediante correo electrónico: baninca@baninca.com.co

Intervención de la accionada BANINCA S.A.S. Mediante correo electrónico recibido el día 10 de abril de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

CON RESPECTO A LOS HECHOS.

Una vez estudiados los argumentos que manifiesta la accionante, se procedió a realizar la consulta en los archivos de la entidad, constatando que la señora **CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1 1.129.492.606 de Barranquilla, actuando en calidad de titular celebró contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor de BANCO MUNDO MUJER SA, obligación crediticia identificada a continuación:

No. Crédito	Monto Desembolsado	F/Apertura	F/Vencimiento	Estado
5110874	\$ 5,500,000.00	2018/08/27	2020/12/07	CASTIGADO

La sociedad BANINCA S.A.S., manifiesta que de la obligación identificada bajo el No. 5110874 existe un pagaré firmado por la accionante en favor del BANCO MUNDO MUJER SA, quien debidamente facultado por las normas que regulan la materia y por superar el tiempo establecido para el pago de las cuotas cedió de forma onerosa la obligación a favor de BANINCA S.A.S. entidad perteneciente al GRUPO EMPRESARIAL MUNDO MUJER (pero persona jurídica diferente).

Frente a los hechos que narra el accionante debemos manifestar lo siguiente:

En primer lugar, no es cierto que BANINCA SAS no haya dado repuesta al traslado de la petición realizado por el operador Datacredito Experian. Esto teniendo en cuenta que la central de riesgo Datacredito nos informa del traslado de una petición mediante su plataforma Novedat 2.0

En dicho traslado solo se informa por parte de Datacredito que “Titular solicita la eliminación del reporte negativo por no contar con los documentos soporte de la obligación ni con la notificación y autorización previa”. Sin darse más información o medios de contacto directos con el accionante. Estas asignaciones de reclamos realizadas por Datacredito deben ser respuestas por la fuente de la información; en este caso BANINCA SAS; por la plataforma Novedat 2.0. Pero esta respuesta se condiciona a un número máximo de caracteres, lo cual no permite extenderse en la misma o adjuntar documentos. Teniendo en cuenta lo anterior,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00076-00

ACCIONANTE: CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ

ACCIONADO: BANINCA S.A.S

BANINCA SAS dio respuesta al traslado de reclamo, en la plataforma descrita, el 25 de marzo de 2023.

Es así como se le comunica al cliente que su crédito se encuentra castigado con saldo pendiente y que por favor se comunique directamente con BANINCA SAS al correo baninca@baninca.com.co, canal en el cual se podrá dar una respuesta amplia y con los documentos que solicita.

BANINCA SAS demuestra que el 25 de marzo del presente año respondió al traslado del requerimiento realizado por parte de Datacredito Experian, bajo los parámetros y condiciones que permite la plataforma Novedat 2.0 de esta central de riesgo. Por lo cual no ha vulnerado la ley 1266 de 2008 respecto a la regulación del trámite de reclamos ante los operadores de información. Siendo deber de Datacredito, como lo informan en su respuesta del 24 de marzo de 2023, remitir esta comunicación a la accionante.

Conforme lo anterior, se informa que BANINCA SAS procedió a realizar una búsqueda en sus registros, constatando que la accionante no ha interpuesto solicitud formal en los canales de notificación de la entidad, de igual manera tal y como describe en el escrito de tutela, la accionante radica solicitud ante los operadores DATACREDITO y TRANSUNION, por lo cual ante BANINCA SAS no se ha radicado petición donde se solicite la corrección, eliminación o modificación del dato negativo ni la solicitud de envío de la notificación preaviso.

Por lo anterior BANINCA SAS informa de la imposibilidad que tiene la entidad de dar trámite a una solicitud que no fue radicada ante nuestra entidad. De igual manera y partiendo de las pruebas aportadas por el cliente en el escrito de tutela es posible verificar que el derecho de petición fue

radicado ante los siguientes dos correos electrónicos: ateservicioalciudadano@experian.com y servicioalciudadano@exoerian.com tal y como se puede verificar en la siguiente imagen:



jose radriguez <asesores08433@gmail.com>

Radicación derecho de petición Cindy Milena Meriño Téllez

1 mensaje

jose radriguez <asesores08433@gmail.com> 11 de enero de 2023, 16:51
Para: ateservicioalciudadano@experian.com, Mail Ciudadanos <servicioalciudadano@experian.com>, contactenos@sic.gov.co, reclamos@experian.com, solucionesclaro@claro.com.co, Cindy235544@hotmail.com

Señores:
Datacredito

Cordial saludo

mediante el presente remito derecho de petición Cindy Milena Meriño Téllez queda a la espera de acuse de recibido, nunca he tenido vínculo comercial con la claro, se solicita el envío de la copia de la notificación previa con su prueba de entrega

en mi caso se estaría hablando de una suplantación de identidad

nota se envia con copia a la SIC para futuro seguimiento

Así las cosas, se evidencia que en ningún momento la solicitud fue radicada ante el correo de notificaciones judiciales de BANINCA SAS, el cual es baninca@baninca.com.co (se adjunta extracto de certificado de existencia y representación legal)

Por las razones anteriormente expuestas se considera la acción de tutela como improcedente debido al incumplimiento en los requisitos de procedibilidad que se deben cumplir con anterioridad a su presentación, relacionados con la elevación de solicitud previa, entendiéndose, que no se han vulnerado los derechos a que hace referencia el accionante.

De igual manera, es importante resaltar que en el escrito de tutela no se aporta prueba sumaria que permita verificar que el accionante ha interpuesto petición en los canales de notificación de la sociedad BANINCA SAS, con el fin de que se corrija, elimine o modifique el dato negativo en centrales de riesgo, por lo cual se está haciendo uso de la acción de tutela de manera errada, al existir medios diferentes para dar trámite a su solicitud y evitar la congestión en los despachos judiciales, lo anterior, debido a que no se ha dado la oportunidad procesal al acreedor (BANINCA SAS) de corregir, modificar o aclarar el dato negativo por cuanto se encuentra dentro del término para dar trámite a la solicitud.

Así las cosas, BANINCA SAS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al cumplir con lo ordenado por la ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021. Respecto al traslado de requerimientos entre el operador de centrales de riesgo (Datacredito) y la fuente de la información (BANINCA SAS). Siendo así improcedente la presente acción, tal como se expuso en líneas anteriores.

A LAS PRETENSIONES.

De manera muy respetuosa señor Juez de tutela, en mi calidad de Representante Legal de BANINCA S.A.S., solicito se sirva no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante y declarar improcedente, conforme los argumentos expuestos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ, pretende le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por BANINCA S.A.S. al no haber

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00076-00

ACCIONANTE: CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ

ACCIONADO: BANINCA S.A.S

sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada BANINCA S.A.S. ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, invocado por la accionante CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ, al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho Fundamental a la PETICION y HABEAS DATA.

Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00076-00

ACCIONANTE: CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ

ACCIONADO: BANINCA S.A.S

los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00076-00

ACCIONANTE: CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ

ACCIONADO: BANINCA S.A.S

la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00076-00

ACCIONANTE: CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ

ACCIONADO: BANINCA S.A.S

o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ instaura acción de tutela contra BANINCA S.A.S por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, al considerar que el mismo está siendo vulnerado por BANINCA S.A.S. al no haber sido notificado previamente conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a BANINCA S.A.S, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

El despacho entró a estudiar esta acción constitucional y detallando los anexos aportados encuentra que con respecto al derecho fundamental de PETICIÓN, el objetivo del artículo 23 de la Constitución Nacional es que todas las personas reciban una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus peticiones, toda vez que la vulneración a dicho derecho conlleva perjuicios frente a otros derechos, razón por la que con la acción de tutela se busca que las entidades públicas o privadas den cumplimiento a lo establecido en el ordenamiento constitucional y se sirvan a dar una respuesta clara, concisa y de fondo a los peticionarios.

En cuanto, al tema bajo estudio debemos acudir a lo contenido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00076-00

ACCIONANTE: CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ

ACCIONADO: BANINCA S.A.S

disposiciones”, y remitirnos en consonancia a lo decantado por la jurisprudencia en su Sentencia T-883-13 donde indica que:

“No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

Así las cosas y luego de estudiar las situaciones fácticas de la presente acción constitucional, para determinar su procedibilidad y de esta manera establecer si efectivamente hay lugar a un pronunciamiento de fondo, debe manifestarse que de acuerdo con el material probatorio no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues para este caso no se observa vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por la señora CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ dado que si bien presento derecho de petición ante las centrales de riesgo de Experian Datacredito y Transunion CIFIN, no lo hizo frente a las accionada BANINCA S.A.S tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciando únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo, la cual fue resuelta por parte de Experian Datacredito, de modo que la accionada no haya recibido petición alguna por parte la señora CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ, así las cosas, resulta improcedente declarar el amparo frente al derecho fundamental de PETICION.

En consecuencia, de lo anterior, sobre el derecho fundamental al HABEAS DATA, no resulta procedente porque quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo en este caso es la accionada BANINCA S.A.S, y ante ella no se presentó petición alguna, razón por lo que conforme a lo referido, no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, y el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00076-00

ACCIONANTE: CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ

ACCIONADO: BANINCA S.A.S

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar improcedente el amparo invocado la señora CINDY MILENA MERIÑO TÉLLEZ contra la entidad BANINCA S.A.S según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

Cindy235544@hotmail.com

baninca@baninca.com.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUEZ

FALLO No.00150 -2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.52 de fecha 17 de Abril de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00097-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA, instauró acción de tutela contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURÍDICA Y MÍNIMO VITAL, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURÍDICA Y MÍNIMO VITAL.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA.

3°. Vincular al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones contenidas en la misma.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00097-00

ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

samuel.sjm19@gmail.com

j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00151-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.52 de fecha 17 de Abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150010600
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO DE ÁVILA LAGUNA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación obedece al auto notificado por estado de fecha 9 de julio de 2020 mediante el cual se modificó liquidación de crédito, razón por la cual, al haber estado durante más de 2 años inactivo en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actuación, de oficio se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

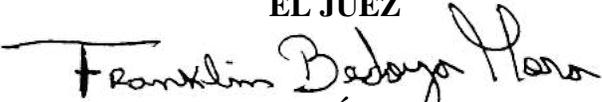
RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150010600
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO DE ÁVILA LAGUNA
ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo puesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 365-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 52 de fecha 17 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150010600
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO DE ÁVILA LAGUNA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0248AB

Señores Bancos: DE BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, GNB COLOMBIA, BBVA, HELM BANK, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BCSC, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PROCREDIT, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA Y FINANDINA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00106-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA NIT. 8909839370
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO DE ÁVILA LAGUNA C.C. 72185387

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 14 de abril de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado RAÚL ANTONIO DE ÁVILA LAGUNA en los Bancos: De Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Gnb Sudameris, Gnb Colombia, Bbva, Helm Bank, Colpatria, De Occidente, Caja Social, Bcsc, Agrario, Davivienda, Av Villas, Procredit, Pichincha, Bancoomeva, Falabella y Finandina, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00540 de fecha 8 de junio de 2016. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7159f4f9b5bf534003c11256bfc9547992540065802804c1fa54306a384b09f**

Documento generado en 15/04/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170030400
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ABEL JOSÉ BELEÑO ALTAMAR, REGULO VELÁSQUEZ CAMARGO.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación obedece a la respuesta de FOPEP recibida en diciembre de 2020, razón por la cual, al haber estado durante más de 2 años inactivo en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actuación, de oficio se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170030400
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ABEL JOSÉ BELEÑO ALTAMAR, REGULO VELÁSQUEZ CAMARGO.
ASUNTO: TERMINACIÓN

2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 364-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 52 de fecha 17 de abril de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170030400
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ABEL JOSÉ BELEÑO ALTAMAR, REGULO VELÁSQUEZ CAMARGO.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0247AB

1. Señor pagador COLPENSIONES.
2. Señor pagador FOPEP.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00304-00
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2
DEMANDADO: ABEL JOSÉ BELEÑO ALTAMAR C.C. 804808
REGULO VELÁSQUEZ CAMARGO C.C. 7466543

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 14 de abril de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención del 20% del salario, sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ABEL BELEÑO ALTAMAR en su condición de pensionado de FOPEP, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00505.
- El embargo y retención del 20% de la pensión, sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que devenga el demandado REGULO VELÁSQUEZ CAMARGO en su condición de pensionado de COLPENSIONES, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00504.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9de4e8a81a6c522605cd681dfee4a3fe9e0a0ce0040887407e3bef2bedae27**

Documento generado en 15/04/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>